Puerto Madryn, de Septiembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., A. D. C. y K., D. F. S/ Petición de Divorcio" Expte. N° 180 - Año 2018**, venidos del Juzgado de Familia N° 2, (Expte. N° 106/16), por haber interpuesto la letrada de los Sres. V. y K., en carácter de gestora, recurso de apelación contra la resolución de fecha 30 mayo de 2018, obrante a fs. 76.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el referido resolutorio, intima al recurrente a que abone la tasa de justicia correspondiente a las presentes actuaciones, la que asciende a $ 115.972,16, bajo apercibimiento de aplicar la multa correspondiente.

Contra dicho resolutorio se alza la letrada de los Sres. V. y K., fundando su memorial de agravios a fs. 83/84.

II. Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte de la *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

Sabido es que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que ante la oposición planteada por las partes, a la intimación de pago de la tasa de justicia cursada en las mismas, corresponde implementar el procedimiento reglado por el art. 13 Ley XXIV N° 13, en cuanto el mismo dispone se forme incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por Ley II N° 33, es decir la Fiscalía de Estado en virtud de lo dispuesto por los Acuerdos Extraordinarios 3351/04 y 3398/04.

Consecuentemente corresponde remitir las actuaciones a Primera Instancia a fin que se implemente el procedimiento dispuesto por el art. 13 Ley XXIV N° 13, en los términos de los Acuerdo Extraordinarios 3351/04 y 3398/04.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) REMITIR las actuaciones a Primera Instancia a fin que se implemente el procedimiento dispuesto por el art. 13 Ley XXIV N° 13, en los términos de los Acuerdo Extraordinarios 3351/04 y 3398/04.

2) SIN IMPOSICION de costas en esta instancia (art. 69 CPCC).

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /2018 SIF.